

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 22 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2021-00083

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARÍA GLADIS BARBOSA MOSQUERA y ANA DE JESÚS BARCO ÁVILA, en contra de JUAN CARLOS CORTES LONDOÑO, TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN – INTERNACIONAL DE TURISMO y MUNDIAL DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de una de las demandadas, el correo aportado para la notificación de la otra, no dice a cuál de ellas corresponde., siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora narrar y determinar en debida forma, los hechos de la demanda, de tal manera que se permita tener claridad sobre lo sucedido, y la vinculación de los demandados.

3. De igual forma, deberá adecuar las pretensiones a las de un proceso declarativo.

4. Deberá demostrar el supuesto pago de los daños, al igual que determinar y justificar el juramento estimatorio, respecto a cada rubro que incluyó en éste, conforme lo estipula el Art. 206 del Código General del Proceso.

5. No se aportó el certificado de tradición de los otros vehículos involucrados en el accidente de tránsito aludido.

6. Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades accionadas.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARÍA GLADIS BARBOSA MOSQUERA y ANA DE JESÚS BARCO ÁVILA, en contra de JUAN CARLOS CORTES LONDOÑO - TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN – INTERNACIONAL DE TURISMO y MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

RAD. 17001-40-03-003-2021-00083-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 031 Del 24/02/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
--